



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

**FCR 4042/2024**

Río Grande, en la fecha de la firma.

A la apelación planteada por el Sr. Fiscal Federal, respecto de la competencia de este Tribunal, no ha lugar. Ello así, puesto que el artículo 16 de la ley 16986 determina específicamente: "*...Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes...*". Esta limitación resulta tendiente a evitar defensas o excepciones que obstaculicen la celeridad del trámite de la acción de amparo.

Por su parte, el artículo 15, que determina las resoluciones apelables durante este tipo de procesos, no incluye la declaración de competencia.

Sumado a ello, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (Fallos: 336:2231; 338:902 y causas CSJ 58/2014 (50-F) ICS1 "Fincas del Sol S.A. cl San Juan, Provincia de y otro si ordinario" y FMZ 61000002/2013/CA1-CS1 "AVH San Luis SRL cl PEN y otro si proceso de, conocimiento - ordinarios", sentencias del 29 de abril de' 2015 y 23 de febrero de 2016, respectivamente).

Por último, en cuanto a lo manifestado por el Sr. Fiscal Federal en relación a la falta de notificación, por cédula electrónica, de la declaración de competencia decretada en fecha 27 de mayo de 2024, debo mencionar que ésta resolución no se encuentra comprendida entre aquéllas que deben notificarse por cédula, enumerados en el artículo 135 C.P.C.C.N.

Hágase saber a la actora y al Sr. Fiscal Federal.

**Dra. Mariel Borruto**

**Jueza Federal**

